



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: INDAGACIÓN PRELIMINAR
RADICACIÓN No. 2016-0003
INDAGADO: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA Y EDWAR JAIR VALERA
PRIETO

Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 161 del Código Único Disciplinario una vez recaudado el acervo probatorio requerido, se procede a evaluar el mérito de las mismas, a efectos de determinar si resulta viable formular pliego de cargos contra los investigados o en su defecto se desestiman los fundamentos que dieron pie a la indagación preliminar y consecuentemente se ordena el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156 *ibidem*, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

1. QUEJA.

El despacho de oficio se dispuso abrir indagación preliminar al secretario nominado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Dr. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA toda vez que según información verbal y posteriormente escrita del abogado de la parte demandante dentro del proceso seguido por MANUEL CASTAÑO OVALLOS contra RAFAEL MORENO COTES y TEMILDA ACUÑA PADROG, identificado con el radicado N° 2014-00007, se libró un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos con el que se le comunicó de manera equivocada la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo que venía pesando sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-42579, ya que si bien esta judicatura ordenó el levantamiento de una cautela, no es menos ajustado a la realidad que el bien desembargado no correspondía con el que se puso en conocimiento del señor registrador, ya que se dispuso desembargar el Inmueble que responde a la matrícula inmobiliaria N° 190-45494 y no al N° 190-42579 como se le informó al Funcionario encargado de hacer las anotaciones pertinentes.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Con fundamento en la información reseñada, por auto del veintinueve (29) de junio de los corrientes, esta judicatura, dispuso adelantar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos para determinar si era constitutivos de falta disciplinaria e identificar al presunto infractor. Para ello se ordenó la notificación del investigado y así mismo la práctica de sendas probanzas que permitirían esclarecer los hechos constitutivos de la conducta infractora.

Los sujetos pasivos se notificaron personalmente del auto de apertura de la indagación preliminar en su contra y dentro del término procesal oportuno contestaron el trámite disciplinario, manifestando en el caso de Juan Francisco Navarro que el juzgado para el cual laboró tiene un manual de funciones el cual fue elaborado por la titular del Despacho,

tal manual establece que el empleado a quien se le asigne un proceso, es el encargado de elaborar los oficios para que sean firmados por el secretario.

En el caso en comento el proceso en el que se cometió el error que genera esta investigación se encontraba a cargo del sustanciador EDWAR JAIR VARELA PRIETO quien era de su entera confianza del cual no tiene ápice de desconfianza en la elaboración del oficio, y del cual firmó al igual que los otros cuatro mil y pico los que anualmente, entre otros documentos le correspondía firmar como secretario. Lo expuesto permite concluir que no se encuentra o avizora dolo por lado alguno, pues tal conducta siempre estaría acompañada de algún interés o beneficio de quien la comete y ahí si es imposible que el Sustanciador del Juzgado o el Secretario se hayan lucrado o beneficiado de tal error.

A instancia de la parte indagada se recepcionó el testimonio de quien elaboró el errado oficio de levantamiento de medidas cautelares, el sustanciador EDUAR JAIR VALERA PRIETO quien al ser convocado para rendir su testimonio respecto de los hechos en que se funda la presente investigación señaló que lo más probable es que el haya hecho el oficio pues la costumbre era que quien hacía el auto libraba los oficios, pasándolos luego al secretario para que los firmara, lo que recuerda de los hechos objeto de la queja es que él hizo el auto de levantamiento de las medidas cautelares y a la vez hizo el oficio, el cual luego de entregado a las partes, estas volvieron solicitando la corrección del documento informando que se había cometido un error en su elaboración por lo que de rapidez se procedió a enmendar el yerro, reproduciéndose nuevamente el oficio.

Valorado el acerbo probatorio en mención por auto del diecinueve (19) de diciembre de 2016 se procedió a abrir investigación disciplinaria en contra de los señores JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA y EDWAR JAIR VALERA PRIETO por encontrarse que su conducta se ajustaba a los requisitos establecidos por el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, ordenándose en esta oportunidad la recopilación de otros medios de prueba que permitiera esclarecer aún más las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la falta disciplinaria que aquí se investiga.

Así las cosas se recopilaron como pruebas documentales dos certificaciones emitidas por el área de talento humano en donde se hace constar los antecedentes de los indagados así como sus salarios y demás información que reposara en sus hojas de vida, aunado a ello se arrimó al dossier la copia del oficio 1.166, reproducción del auto que decretó el desembargo, copia del manual de funciones vigente para la época de los hechos que generaron la presente investigación disciplinaria; como prueba testimonial se recepcionó la deposición del señor MANUEL CASTAÑO OVALLOS y aunque se citó insistentemente a los señores RAFAEL MORENO ARGOTE y TEMILDA ACUÑA PADROG no se logró su comparecencia a esta célula judicial.

El señor EDWAR JAIR VALERA PRIETO, fue citado para que ejerciera su derecho a rendir versión libre frente a los hechos de la presente acción disciplinaria, no obstante no compareció en la fecha fijada para tales efectos, a pesar de haberle sido debidamente notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El capítulo tercero artículo 161 de la Ley 734 de 2002 establece que *una vez recaudadas las pruebas que permitan la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.*

En el caso de autos se observa que por providencia del diecinueve (19) de diciembre de 2016 se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de los señores JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA y EDWAR JAIR VALERA PRIETO toda vez que según información verbal y posteriormente escrita del abogado de la parte demandante dentro del proceso seguido por MANUEL CASTAÑO OVALLOS contra RAFAEL MORENO COTES y TEMILDA ACUÑA PADROG, identificado con el radicado N° 2014-00007, se libró un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos con el que se le comunicó de manera equivocada la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo que venía pesando sobre determinado bien inmueble, lo que desemboca en la obligación de evaluar el mérito de las pruebas recaudadas a efectos de decidir si se formula pliego de cargos en contra de los investigados, o en su defecto se ordena el archivo de la presente actuación.

La decisión de formular pliego de cargos se basará en las disposiciones contenidas en el artículo 162 ejusdem, el cual expresamente señala que la imputación de cargos procederá solo cuando el funcionario de conocimiento encuentre objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, por lo que resulta imperativo emprender un estudio imparcial de los hechos objeto de pesquisa por parte de esta agencia judicial a efectos de determinar la comisión de la falta y hasta qué grado se encuentra comprometida la responsabilidad de quienes se desempeñaban como secretario y sustanciador del Despacho para la época de la materialización de los hechos.

Necesario se impone traer a colación *a priori* que el deber al que presuntamente faltaron los empleados en mención es el contenido en el numeral 2° del artículo 34 del capítulo segundo *in fine*, el cual a su tenor reza: "*Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*" Lo que se deviene al entregar un oficio con el objetivo de levantar una medida cautelar cuyo levantamiento que no había sido ordenada por esta administradora de justicia, lo que de contera ha podido generar innumerables perjuicios a la parte demandante quien no ha visto satisfecho el pago de su acreencia al esfumarse el inmueble que garantizaba su pago.

En atención a lo expuesto esta célula judicial procedió a recepcionar el testimonio del señor MANUEL CASTAÑO OVALLOS directamente afectado con el yerro en que se incurrió al expedir el pluricitado oficio, quien al ser convocado por esta agencia judicial señaló que si bien hizo un acuerdo con las partes a efectos de levantar una de las medidas cautelares que habían sido materializado en su proceso ejecutivo, el acuerdo consistía solo en el levantamiento de la cautela que venía pesando sobre el predio rural, obedeciendo tal decisión a que para satisfacer su acreencia el inmueble urbano solo bastaba con llevar a remate el inmueble urbano, empero se levantó la medida cautelar de manera incorrecta pues se desembargó el bien que no correspondía, de lo que tuvo conocimiento solo hasta el momento en que indagó la situación comercial del referido inmueble; acto seguido acudió al Despacho y el Secretario de la época Dr. JUAN FRANCISCO le manifestó que efectivamente se había cometido un error al momento de emitir el oficio con el que se comunicó el levantamiento de la medida.

Los demandados aprovechando el traspié cometido por los empleados de esta judicatura, procedieron a levantar la medida de embargo y consecuentemente a enajenar el predio, con lo que se hace ilusorio el cobro de los dineros adeudados por cuanto el inmueble que aún se encuentra embargado no cubre el monto total de la obligación. Finaliza su declaración el ejecutante manifestando que su deseo es que las cosas vuelvan a su normalidad y sigan su curso pues no ha podido satisfacer la acreencia por la que ejecuta a los demandados lo que realmente le preocupa, amén de ello su abogado seguirá intentando por todos los medios procesales conseguir la restitución del inmueble vendido

Frente a la ocurrencia de tales hechos se inició investigación disciplinaria a los empleados JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA y EDWAR JAIR VALERA PRIETO a efectos de determinar la comisión de una falta disciplinaria, encontrándose que la misma se materializó en el asunto en comento por lo que se decidió abrir investigación disciplinaria a los dos empleados en mención, empero luego de practicado el acervo probatorio que milita en el expediente se logró determinar que solo uno de los investigados el Dr. EDWAR JAIR VALERA PRIETO cometió la falta y contra este se formulará pliego de cargos bajo los siguientes argumentos.

La conducta que se investiga en el *sub lite* no es otra que la que se materializó dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado N° 2014-0007 seguido por MANUEL CASTAÑO OVALLOS contra RAFAEL MORENO ARGOTE y TEMILDA ACUÑA PADROG, mediante la cual se le causó perjuicios a la parte demandante al expedirse oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar suministrando una información errónea y contraria a la orden emitida por esta agencia judicial, toda vez que por auto del diez (10) de abril de 2015 en avenencia a lo solicitado por las partes se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que venía pesando sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-45494 empero no fue esta la cautela que se levantó sino la que pesaba sobre el inmueble que responde a la matrícula N° 190-42579, expidiéndose un oficio con esta información cuando no se ajustaba a la realidad procesal.

Se conoce por las versiones rendidas por el secretario de la época JUAN FRANCISCO, por el sustanciador EDWAR JAIR y por el demandante MANUEL que la parte demandada compareció en busca del oficio dirigido al Registrador, el cual según manifestó el sustanciador se encontraba hecho y grapado en el expediente, manifestación que se ajusta a la realidad pues el auto por el que se dio la orden del levantamiento de la medida cautelar fue proyectado por el citado empleado, siendo una función del despacho asignar a quien proyecta el auto la realización de los oficios que se desprendan de la orden proferida; amén de ello tampoco existe duda de la elaboración de los oficios por parte del empleado VALERA PRIETO quien admitió en declaración jurada ante esta agencia judicial que una vez lo realizó imprimió al reverso de la mencionada providencia "se expedía el oficio N° 1166 comunicando el levantamiento de la medida cautelar" y acto seguido estampó su rúbrica.

Pues no debe perderse de vista que con anterioridad se escuchó en declaración al EDWAR JAIR VALERA PRIETO quien manifestó al ser interrogado por la titular del Despacho que luego de expedido el oficio las partes comparecieron al despacho a efectos de obtener su modificación alegando que se había cometido un yerro en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble allí relacionado, en dicha oportunidad se hizo la corrección deprecada sin mirar el auto solo el cuaderno de medidas cautelares, sin percatarse que había dos bienes, comprendiendo con posterioridad que se había levantado la cautela que no era. No obstante el relato que hizo el señor VALERO PRIETO no es lógico ni consecuente pues menciona que la parte ejecutada acudió al despacho con premura luego de haberse llevado el primero oficio a fin de obtener la corrección del mismo por haber ocurrido una equivocación, empero las reglas de la lógica señalan que si solicitan una corrección por un error cometido en un documento emanado del despacho lo correcto, prudente y lógico es por parte de quien atiende al solicitante revisar si realmente se consumó el yerro expuesto a efectos de determinar cómo ocurrió tal gazapo y no proceder a hacer correcciones sin medir verificación del auto que lo ordene atendiendo para el caso solo las manifestaciones de las partes máxime en asuntos de alta delicadeza como el aquí señalado.

Además las afirmaciones del otrora sustanciador no son de recibo y se caen de su propio peso por cuanto si bien menciona que no revisó el auto sino solo el cuaderno de medidas cautelares a efectos de hacer las correcciones deprecadas, no debe perderse de vista que el auto por el que se ordenó el levantamiento de la medida se encontraba legajado

dentro del cuaderno de medidas cautelares, que entre otras cosas fue elaborado por el citado empleado, siendo así como se explica que no se consultara el auto que ordenó el levantamiento de las cautelares que estaba precisamente en el cuaderno que dice el empleado revisó a efectos de expedir el nuevo oficio?. No puede arribarse a una conclusión distinta a que hubo premura, falta de diligencia y cuidado, lo que llevó al empleado VALERA PRIETO a elaborar un oficio que contrariara la orden emitida por esta agencia judicial, lo cual desembocó en la comisión de la falta disciplinaria que se investiga en el asunto en comento.

Por el contrario frente a la actuación del anterior secretario DR. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA puede pregonarse la aplicación del principio de confianza legítima dado que sus actuaciones se basaron en el mandato de buena fe contenido en el artículo 83 Superior, en el cual se reconoce el principio de confianza legítima el que implica una doble vía y que se traduce en proceder con lealtad en las relaciones judiciales y esperar que los demás actúen de igual forma. Al respecto es necesario traer a colación lo que nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado respecto del principio de la Buena Fe y Confianza Legítima, de quienes expuso en sentencia C -131 de 19 de febrero de 2004 que *“consiste el principio de confianza en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar (...)”*, a su turno la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de abril de 2006 refirió con relación a éste principio que se orienta u origina en la división del trabajo, así:

*“Es cierto que una de la características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción los bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta **implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas**. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz, la división del trabajo, es claro que **uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros**. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida”* (Negrilla y Subraya de la Sala).

De lo expuesto se puede colegir que el principio de confianza limita la responsabilidad del sujeto encargado y obligado como en el caso del secretario del despacho quien basado en el manual de funciones distribuye las tareas entre los demás empleados, haciendo ello que la secretaría funcione debido a la confianza que se deposita en el equipo de trabajo, sin perder de vista que tal división de funciones se hace para poder cumplir con la voluminosa carga laboral que se maneja día a día en los despachos judiciales, lo que se corrobora al analizar por ejemplo la gran cantidad de oficios que se elaboran en el despacho y que deben ser firmados a diario por el secretario; otro argumento que se debe tener en consideración, es que se observa que el secretario no tuvo relación con la proyección del auto o del oficio de levantamiento de medida cautelar toda vez que no le había sido asignado su trámite, se suma a éste hecho que el ex empleado del despacho una vez tuvo conocimiento de la acción malintencionada de los ejecutados presentó denuncia de tipo penal con el objetivo de retrotraer tal actuación.

De lo expuesto emerge la necesidad de calificar la actuación del ex sustanciador Dr. EDWAR JAIR VALERA PRIETO como falta disciplinaria, específicamente contra el deber consagrado en el numeral segundo del artículo 34 del capítulo segundo de la Ley 734 de 2002, ello al encontrarse que con su conducta no se cumplió con la diligencia, eficiencia e imparcialidad propia de un funcionario judicial, la cual acarreó un perjuicio a los demandantes dentro del proceso 2014-0007, encuadrando su conducta como falta grave

en modalidad de culposa, pues no se encontró probada la intención del investigado de causar el daño que efectivamente se causó. Ahora frente al ex empleado JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA no se observa consumada ninguna de las causales expuestas por lo que en su caso se archivará la presente investigación.

Por último y atendiendo la solicitud del Dr XAVIER MIGUEL ESTRADA ESCUDERO visible a folio que antecede el Despacho no accederá a ello toda vez que en el asunto en comento no se ha vulnerado el principio de publicidad que debe dominar todas las actuaciones judiciales, ya que las decisiones aquí adoptadas se han notificado personalmente a los investigados de conformidad como lo dispone para cada una de ellas la Ley 734 de 2002, siendo la Ley quien en últimas determina la manera y medios en que se deberá realizar la notificación de determinada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos contra EDWAR JAIR VALERA PRIETO por la comisión de falta disciplinaria grave en modalidad culposa, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación frente al ex empleado JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA por encontrarse que su conducta no califica como falta disciplinaria, ello, atendiendo las disposiciones esbozadas en líneas previas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a EDWAR JAIR VALERA PRIETO o a su apoderado judicial de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 165 de la Ley 734 de 2002, por secretaría librese la comunicación correspondiente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Negar por improcedente la solicitud del apoderado judicial del investigado EDWAR JAIR VALERA PRIETO de notificar por estados las decisiones que se adopten en el presente trámite de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez